

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Martes 30 de julio de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12537

500311

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRODUCE

R.M. N° 240-2013-PRODUCE.- Designan Director de la Dirección Mi Empresa de la Dirección General de Innovación, Transferencia Tecnológica y Servicios Empresariales del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria **500312**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 449-2013-MTC/01.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Director de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio **500312**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. N° 196-2013-INEI.- Autorizan ejecución de la "Encuesta a Establecimientos de Salud en la Atención del Control de Crecimiento, Desarrollo y Vacunas en menores de un año" **500312**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Inv. ODECMA N° 237-2010-PASCO.- Sancionan con destitución a Secretaria Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo, Corte Superior de Justicia de Pasco **500313**

Inv. ODECMA N° 256-2011-PUNO.- Sancionan con destitución a Auxiliar Judicial de la Mesa de Partes Única de la Corte Superior de Justicia de Puno **500314**

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 699-2013-JNE.- Confirman la Res. N° 00002-2013-JEE-CHIMBOTE/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chimbote, que declaró infundado pedido de nulidad de las Nuevas Elecciones Municipales realizadas en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Áncash **500317**

Res. N° 713-2013-JNE.- Confirman la Res. N° 001-2013-JEECUSCO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró improcedente pedido de nulidad de las Nuevas Elecciones Municipales realizadas en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco **500321**

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**.

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO

PRODUCE

Designan Director de la Dirección Mi Empresa de la Dirección General de Innovación, Transferencia Tecnológica y Servicios Empresariales del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 240-2013-PRODUCE**

Lima, 23 de julio de 2013

VISTOS: El Memorando N° 0912-2013-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, el Memorando N° 2914-2013-PRODUCE/DVMYPE-I-DIGITSE de la Dirección General de Innovación, Transferencia Tecnológica y Servicios Empresariales del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, el Memorando N° 5366-2013-PRODUCE/SG de la Secretaría General y el Informe N° 0090-2013-PRODUCE/OGAJ-cquispe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1047 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, asimismo mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE se aprobó su Reglamento de Organización y Funciones, determinando su estructura orgánica;

Que, con Resolución Ministerial N° 114-2013-PRODUCE del 20 de marzo de 2013, se designó a la señora Luz Yrene Orellana Bautista en el puesto de Director de la Dirección Mi Empresa de la Dirección General de Innovación, Transferencia Tecnológica y Servicios Empresariales del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción;

Que, la referida profesional ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando;

Que, en tal sentido, resulta pertinente emitir el acto de administración correspondiente;

Con la visación del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, con efectividad a partir del 31 de julio de 2013, la renuncia formulada por la señora LUZ YRENE ORELLANA BAUTISTA, al puesto de Director de la Dirección Mi Empresa de la Dirección General de Innovación, Transferencia Tecnológica y Servicios Empresariales del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor LUIS MARTÍN SALOMÓN PENA, en el puesto de Director de la Dirección Mi Empresa de la Dirección General de Innovación, Transferencia Tecnológica y Servicios Empresariales del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

968115-1

TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**Aceptan renuncia y encargan funciones de Director de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 449-2013-MTC/01**

Lima, 26 de julio de 2013

VISTO:

El Memorandum No. 802-2013-MTC/12 emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial No. 346-2011-MTC/01, se designó al señor Martín Germano Soares Yoplack, en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el señor Martín Germano Soares Yoplack, ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptarla y encargar las funciones que correspondan a dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29370, la Ley N° 29158, la Ley N° 27594 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Martín Germano Soares Yoplack, al cargo de Director de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar al señor Javier Benjamín Hurtado Gutiérrez, Director de Regulación y Promoción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, las funciones de Director de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto se designe a su titular.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como a los señores Martín Germano Soares Yoplack y Javier Benjamín Hurtado Gutiérrez, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

968118-1

ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOSINSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA E INFORMATICA**Autorizan ejecución de la "Encuesta a Establecimientos de Salud en la Atención del Control de Crecimiento, Desarrollo y Vacunas en menores de un año"****RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 196-2013-INEI**

Lima, 26 de julio del 2013

Visto el oficio N° 3622-2013-INEI-DNCE, de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas solicita autorización para la ejecución de la Encuesta a Establecimientos de Salud en la Atención del Control de Crecimiento, Desarrollo y Vacunas en menores de un año.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática", el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística, encargado de normar, supervisar y evaluar los métodos, procedimientos y técnicas estadísticas utilizados por los Órganos del Sistema, para la producción de estadísticas oficiales del país;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, conjuntamente con el Ministerio de Salud, en el marco del Presupuesto por Resultados, formuló el Programa Estratégico: "Programa Articulado Nutricional". Para dicho programa se han construido indicadores de resultados que miden la proporción de Establecimientos de Salud con Capacidad Resolutiva en la Atención del Control de Crecimiento, Desarrollo y Vacunas en menores de un año; así como, el diseño del Cuestionario respectivo para su evaluación. Para tal efecto, se encarga al Instituto Nacional de Estadística e Informática, ejecutar la encuesta en los Establecimientos de Salud seleccionados para el estudio, en las regiones de Cajamarca, Amazonas y Huánuco;

Que, la investigación, permitirá contar con una base de datos con información estadística de carácter cuantitativo para la elaboración de indicadores que faciliten el seguimiento de los resultados del Programa Estratégico "Programa Articulado Nutricional".

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, han definido el marco conceptual y los indicadores pertinentes; así como, el contenido del Cuestionario a ser utilizado en la Encuesta. Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas ha facilitado la información de los Establecimientos de Salud para la selección de la muestra, por lo que resulta necesario autorizar su ejecución, establecer el periodo de ejecución y aprobar el Cuestionario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81º y 83º del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INEI;

Con la opinión técnica de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística y la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la ejecución de la "Encuesta a Establecimientos de Salud en la Atención del Control de Crecimiento, Desarrollo y Vacunas en menores de un año", que será aplicada a Establecimientos de Salud ubicados en el ámbito urbano y rural de las regiones de Cajamarca, Amazonas y Huánuco. La organización, conducción, ejecución y supervisión de la Encuesta estará a cargo de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y las Oficinas Departamentales de Estadística e Informática del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Artículo 2º.- Aprobar el Cuestionario de la Encuesta, que forma parte de la presente Resolución. El Cuestionario será diligenciado por observación y entrevista directa a cargo de Evaluadores externos, profesionales de la Salud quienes solicitarán la información estadística al Establecimiento de Salud.

Artículo 3º.- Establecer como periodo de ejecución de la Encuesta, en dos etapas:

- La primera etapa se ejecutará, del 12 agosto al 10 de setiembre 2013.

- La segunda etapa se ejecutará, del 03 al 31 de marzo del 2014.

Artículo 4º.- La información que proporcionen los Establecimientos de Salud, no podrá ser revelada en forma individualizada, en cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Quinto del Decreto Supremo

N° 043-2001-PCM, sobre el secreto estadístico y la confidencialidad de la información.

Artículo 5º.- Los Establecimientos de Salud seleccionados que incumplan con brindar información solicitada, serán sancionados conforme a lo dispuesto por los artículos 87º, 89º y 91º del D.S. N° 043-2001-PCM.

Registrese y comuníquese.

ALEJANDRO VILCHEZ DE LOS RIOS
Jefe

968162-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL

Sancionan con destitución a Secretaria Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo, Corte Superior de Justicia de Pasco

INVESTIGACIÓN ODECMA
N° 237-2010-PASCO

Lima, siete de febrero de dos mil trece.

VISTA:

La investigación seguida contra la señora Mery Juana Díaz Zarate, en su actuación como Secretaria Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo, Corte Superior de Justicia de Pasco, en mérito a la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número treinta y cinco, de fecha tres de octubre de dos mil once, de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos tres.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito del oficio de fecha ocho de marzo de dos mil diez, de fojas uno, el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo remitió el acta de constatación practicada en la Secretaría a cargo de Mery Díaz Zarate, procediéndose a abrirle investigación bajo el siguiente cargo: "Ejercer la defensa o asesoría legal en procesos que estaban a su cargo en su condición de secretaria judicial; conducta disfuncional muy grave que sin ser delito vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en los incisos dos y diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, concordante con el artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Segundo. Que mediante resolución número treinta y cinco, de fecha tres de octubre de dos mil once, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone que se imponga a la investigada medida disciplinaria de destitución por los siguientes fundamentos:

a) Que en autos obran las impresiones de los archivos referidos a los escritos de demanda de alimentos de doña Honorata Pardo Pilpe que fueron encontrados en la memoria USB insertada en la computadora de la investigada Mery Juana Díaz Zarate, de fojas veinticinco a treinta, las que fueron contrastadas con las copias certificadas de los escritos de dicha persona, que fueron presentados en los Expedientes números cien guión dos mil nueve y ciento uno guión dos mil nueve, de fojas veintisiete y treinta y siete, resultando similares en su forma y contenido;

b) Que de la manifestación efectuada por la señora Pardo Pilpe, de fojas treinta y nueve a cuarenta, ante la

interrogante de quién redactó las demandas de alimentos que dieron origen a los mencionados expedientes, contestó que "fueron redactados por la secretaria Mery Juana Díaz Zarate", quien aceptó ayudarla con la redacción de la demanda. Asimismo, ante la pregunta de quién redactó y presentó los escritos del veintinueve de enero de dos mil diez, de fojas treinta y tres a treinta y cuatro, en los expedientes referidos, afirmó que "también los ha redactado la secretaria Mery Juana Díaz Zarate", en razón de haberse constituido al referido Juzgado la secretaria aludida, luego de hacerle firmar los escritos, le dijo que los presentara por Mesa de Partes, no habiéndole cobrado suma alguna; y,

c) Que la investigada en su declaración de fojas cincuenta y siete a sesenta, al preguntársele quién redactó el escrito a nombre de Liz Edith Asto Basilio, obrante de fojas treinta tres, del Expediente número cero cuarenta y uno guión dos mil nueve, afirmó "yo he redactado dicho escrito en la computadora asignada a mi secretaría, pero que no he cobrado suma alguna por ello, solamente lo hice para ayudar a los litigantes, pues la defensa no es cautiva".

Por ello, el Órgano Contralor concluye que la investigada prestó asesoría legal a las personas antes aludidas.

Tercero. Que de conformidad con el artículo diecisiete, inciso siete, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es competente para imponer en primera instancia la sanción de destitución de los auxiliares jurisdiccionales.

Cuarto. Que los incisos a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, establece que son deberes de los trabajadores, entre otros: "respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el Reglamento Interno de Trabajo. Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia, y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano". Los dispositivos en mención exigen que todo trabajador judicial observe las disposiciones relacionadas con las funciones que desempeña, sean éstas emitidas por el propio Poder Judicial u otras de alcance general, sean las que ordenan una actuación o las que disponen una abstención. Asimismo, también se le exige que actúe en coherence con los valores y principios que imperan en la labor judicial, que son la verdad, lealtad y corrección, debiendo rechazar todo acto de incorrección. Como correlato de estos deberes, en el acápite q) del artículo cuarenta y tres del citado reglamento se ha establecido como una prohibición: "el de recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo".

Quinto. Que es así que de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario se advierte lo siguiente: i) Que la investigada, aprovechando su condición de Secretaria del Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo, redactaba escritos a favor de los litigantes que concurren a dicho órgano jurisdiccional, haciendo las veces de asesora legal, conforme se advierte de su propia declaración de fojas cincuenta y siete, lo cual constituye falta muy grave prevista en el inciso dos del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, incumpliendo a la vez los principios y deberes éticos del servidor público; ii) Que en los Expedientes números cien guión dos mil nueve, ciento uno guión dos mil nueve, cero cuarenta y uno guión dos mil nueve y cero cincuenta y dos guión dos mil ocho, redactó escritos a favor de los litigantes Honorata Pardo Pilpe, Liz Edith Asto Basilio y Leandro Castro Alcántara, los mismos que corren de fojas veintisiete a treinta y cuatro, treinta y ocho y cincuenta y cuatro. Inclusive este último escrito a nombre de Leandro Castro Alcántara ha sido borrado del disco duro de la computadora que se asignó a la investigada, por lo que fue recuperado por el personal de soporte técnico de la Corte Superior de Justicia de Pasco, conforme se advierte del acta de constatación de fojas nueve a catorce; y, iii) Que la computadora asignada por el Poder Judicial a la investigada para que realice las

labores propias de su cargo, en su condición de Secretaria del Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo, fue utilizada indebidamente para redactar los escritos de los justiciables antes mencionados. Conducta disfuncional muy grave que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley, contraviniendo con ello también lo prescrito en el inciso f) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que regula la prohibición de utilizar o disponer el uso de los bienes, inmuebles, equipos, útiles o materiales de trabajo para otros fines que no sean inherentes a las funciones que desarrolla en el Poder Judicial, en beneficio propio o de terceros.

Sexto. Que, en tal sentido, se ha determinado que la investigada ha dejado en segundo plano el cumplimiento de sus obligaciones como Secretaria Judicial, descuidando las labores inherentes a su cargo y realizando actos ajenos a su función, como es el asesoramiento legal de los litigantes que concurren al Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo, para redactar escritos a favor de éstos. Por lo que, no solamente se trata de una simple información legal como pretende hacer creer en su descargo, de fojas setenta y nueve, inobservando el artículo tres del Código de Ética del Poder Judicial que establece que "el auxiliar jurisdiccional debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza pública en el Poder Judicial". Sin embargo, en el presente caso la investigada no observó los valores antes invocados, desmereciendo el cargo con dicha conducta disfuncional. Por lo tanto, la gravedad de la falta incurrida prevista en los incisos dos y diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, resulta amparable la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 062-2013 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, Meneses González, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Walde Jáuregui por encontrarse de licencia; de conformidad con el informe de fojas trescientos diecisiete a trescientos veinticuatro, y la sustentación oral del señor Consejero Palacios Dextre. Preside el Colegiado el señor Ticona Postigo por impedimento del señor Mendoza Ramírez, quien se inhibe de intervenir al haber emitido pronunciamiento en la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero.- Aceptar la inhibición formulada por el señor Enrique Javier Mendoza Ramírez.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN a la señora Mery Juana Díaz Zarate, en su actuación como Secretaria Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo, Corte Superior de Justicia de Pasco.

Tercero.- Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente (a.i.)

968024-3

Sancionan con destitución a Auxiliar Judicial de la Mesa de Partes Única de la Corte Superior de Justicia de Puno

**INVESTIGACIÓN ODECMA
N° 256-2011-PUNO**

Lima, siete de febrero de dos mil trece.

VISTA:

La investigación seguida contra el señor Víctor Eduardo Carreón Mendoza, en su actuación como Auxiliar Judicial de la Mesa de Partes de las Corte Superior de Justicia de Puno, en mérito a la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número treinta y ocho, de fecha catorce de mayo de dos mil once, de fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos seis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al señor Carreón Mendoza en el ejercicio de su cargo lo siguiente:

i) Haber ingresado vía prevención los siguientes procesos: a) Expediente número dos mil nueve guión mil siete guión cero guión dos mil ciento uno guión JM guión CI guión uno, proceso contencioso administrativo, seguido por Efraín Leopoldo Carrera Arequipa contra el Instituto Nacional Penitenciario, con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve; y, b) Expediente número dos mil nueve guión mil trescientos diecisiete guión cero guión dos mil ciento uno guión JM guión CI guión uno, proceso contencioso administrativo, seguido por Eva Mamani y otros contra la Dirección Regional de Educación de Puno, el tres de agosto de dos mil nueve; y,

ii) Haber ingresado en el Sistema Integrado Judicial la demanda contencioso administrativa presentada por la señora Esmila Yupanqui Flores, Expediente número dos mil nueve guión mil ciento sesenta y seis guión cero guión dos mil ciento uno guión JM guión CI guión uno, el nueve de julio de dos mil nueve, como preventivo, asignándola al Primer Juzgado Mixto de Puno, lo cual realizó a través de la computadora con serie IP número ciento noventa y dos punto ciento sesenta y ocho guión cincuenta y cinco guión mil ciento cuarenta y nueve, utilizando para ello el usuario y clave de José Edgardo Belón Salas. Dichos actos se tipifican como conductas disfuncionales que vulneran gravemente los deberes del cargo previstos en

la ley, como falta muy grave en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al determinar la sanción que correspondería al investigado, en su resolución número treinta y ocho, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, ha concluido que se encuentra fehacientemente acreditado que el investigado es el responsable del direccionamiento de los mencionados expedientes, cuyos ingresos debieron ser de manera aleatoria por el sistema automatizado y no en la forma de prevención y exhorto como fueron realizados. En tal sentido, se ha demostrado el uso indebido de los recursos informáticos y herramientas del sistema, burlando el sistema aleatorio de distribución de expedientes, existiendo responsabilidad disciplinaria por vulneración al principio del juez determinado por ley, infracción a los deberes de lealtad, probidad, veracidad y buena fe, notoria conducta que atenta contra la responsabilidad y decoro del cargo, así como grave atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, lo que constituye falta muy grave prevista en el inciso diez del artículo diez del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en concordancia con el inciso uno del artículo doscientos uno y el artículo seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a lo cual por el grado de lesividad y repercusión le corresponde la medida disciplinaria de destitución.

Tercero. Que según la teoría incriminatoria asumida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, los cargos imputados al investigado se basan estrictamente en el contenido y análisis del Memorando número ciento cuarenta y tres guión dos mil nueve guión OP guión A guión CSJPU diagonal PJ, de fecha dos de junio de dos mil nueve, de fojas setenta y cuatro; el Oficio número ciento cuarenta y seis guión dos mil diez guión OP guión A guión CSJPU diagonal PJ, de fojas ciento nueve; los registros de cargo de ingreso de expediente de fojas cuatro, seis y ocho; los escritos de descargo



andina
agencia peruana de noticias

Publique sus avisos en nuestra página web

Editora Perú

Av. Alfonso Ugarte 876 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2801
www.andina.com.pe

del investigado Carreón Mendoza, de fojas ochenta a ochenta y cinco y ciento veintiséis a ciento veintiocho, y el mérito de las conclusiones del Informe Pericial de Grafotécnica diríamente de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos cuarenta. Por lo que, para fines de asumir por cierta la comisión de los hechos disfuncionales atribuidos al servidor judicial investigado, se requiere efectivizar una correcta contrastación de los hechos presuntamente producidos con la teoría incriminatoria asumida por el Órgano de Control, para cuyo efecto se debe estar al análisis del argumento de defensa asumido por el investigado Víctor Eduardo Carreón Mendoza, de fojas ochenta al ochenta y cinco, y ciento veintiséis a ciento veintiocho, y del señor José Edgardo Belón Salas, de fojas sesenta y tres a sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve a ciento setenta y dos y doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y uno, así como a los medios probatorios que sustentan la teoría del caso en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y otros recabados en la etapa investigatoria. Así, a la luz del análisis de las pruebas antes mencionadas, se logrará verificar la destrucción del principio de presunción de inocencia existente a favor del investigado, pudiendo asumirse como probados los actos disfuncionales ejercitados por éste, y por lo tanto, la determinación de la sanción que corresponda.

Cuarto. Que siendo ello así, respecto al primer cargo se tiene que los días diecisiete de junio y tres de agosto de dos mil nueve, el investigado aceptó haber ingresado vía prevención y no aleatoriamente los procesos contenciosos administrativos antes referidos, justificando su accionar como un acto negligente bajo el entendido de no haber sido capacitado para el ejercicio de dicha función, habiendo abierto la opción "prevenido" para fines de disponer el registro de exhortos a favor del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, por encontrarse de turno y no haber cerrado oportunamente la misma, y bajo dicha circunstancia, haber producido el registro de las referidas demandas e incurrido en la misma bajo circunstancia especial (marcada concurrencia y demanda de usuarios). En este sentido, se advierte de los cargos de ingreso del expediente, de fojas cuatro y ocho, que éstas han sido ingresadas por la Ventanilla Uno, Módulo Uno, Piso Uno y usuario Víctor Eduardo Carreón Mendoza, y estando a la propia aceptación del investigado de haber registrado las citadas demandas, no existe mayor divergencia; y, por lo mismo, probado dicho extremo.

Mientras que, por otro lado, de fojas noventa y nueve a ciento siete vuelta, obra el Informe número cero cero uno guión MPU guión CSJP de fecha veintidós de enero de dos mil diez, del cual se colige que la Asistente Administrativo Vilma Chambilla Luve informó a su superior la "entrega inmediata" de la Resolución Administrativa número cero sesenta y siete guión dos mil nueve guión CE guión PJ al investigado Carreón Mendoza, la que a su vez logra corroborarse con el registro de firma de conformidad suscrito por dicho investigado (véase grafía de ciento seis vuelta); la que a su vez se corrobora con el tenor del Oficio número ciento cuarenta y seis guión dos mil diez guión OP guión A guión CSJPU diagonal PJ de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, de fojas ciento nueve, en virtud al cual la Administración del citado Distrito Judicial informó que el investigado fue "notificado y capacitado respecto al ingreso de escritos y demandas por el SIJ", en el cargo de Apoyo en Mesa de Partes Única de la referida Corte Superior de Justicia, cargo que le fuera conferido en calidad de "encargatura", con fecha dos de junio de dos mil nueve.

Por lo que, con absoluta claridad debe concluirse que el señor Carreón Mendoza tenía conocimiento de la función específica asignada, y por lo mismo debió actuar con celo, probidad y objetividad, sujeto a la regulación normativa específica correspondiente (Directiva número cero cero uno guión dos mil nueve guión CE guión PJ, aprobada por Resolución Administrativa número cero sesenta y siete guión dos mil nueve guión CE guión PJ), aspecto que inobsevó; y, por lo mismo, es de asumir la evidente responsabilidad funcional del investigado Carreón Mendoza. Concluyéndose, que éste de modo reiterativo, bajo una misma modalidad, en períodos distantes, actúa con conciencia y voluntad de querer un propósito, esto es el direccionamiento de ingreso de dichas demandas, y por consiguiente, de procesos a un determinado órgano jurisdiccional (Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno), inobservando gravemente lo previsto

en los numerales seis punto dos y seis punto tres de la acotada directiva, la que prescribe que "Todo ingreso y distribución de demandas, denuncias y solicitudes se efectuará por la opción ALEATORIO, salvo los casos en donde por razones especiales corresponda efectuar el ingreso de la opción PREVENCIÓN". Asimismo, agrega que "la utilización de la opción PREVENCIÓN deberá ser justificada obligatoriamente en el campo de observaciones; bajo ninguna razón o circunstancia es justificación el solo dicho verbal del solicitante; en tal caso deberá constar de manera inequívoca en el texto de la demanda, denuncia o solicitud, bajo responsabilidad funcional".

Quinto. Que en cuanto al registro e ingreso vía prevención y no aleatorio en uso de usuario y clave de acceso asignada a la persona de José Edgardo Belón Salas, de la demanda signada con el número dos mil nueve guión cero mil ciento sesenta y seis guión cero guión dos mil ciento uno guión JM guión CI guión uno, incriminando al investigado Carreón Mendoza, si bien éste negó la autoría de dicho acto irregular. Sin embargo, estando a lo precisado por el señor Belón Salas y a resultas del examen pericial diríamente de grafotécnica de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos cuarenta, "el sello de recepción estampado en la demanda proviene de la matriz utilizada por dicho investigado, los guarismos graficados dentro del sello de recepción registrado en la demanda proviene del puño del referido investigado y la rúbrica suscrita en dicha demanda está comprometida con los valores de identidad gráfica proveniente del puño escribiente del referido investigado". Por lo que, estando a la calidad probatoria de dicha prueba, que en esencia constituye prueba plena, dada su condición de legal, útil, pertinente y conducente; más aún si ésta no ha sido observada, se asume que en efecto ha logrado causar plena certeza y convicción de modo claro y concreto que el investigado Carreón Mendoza utilizó el usuario y clave de acceso del servidor Belón Salas, logrando registrar y efectivizar de modo irregular y con carácter de reiterativo, el ingreso de la citada demanda, vía prevención en el Sistema Integrado Judicial a favor del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, materializándose de dicho modo el direccionamiento de procesos judiciales.

Sí bien el investigado arguyó como teoría de justificación el hecho de haber verificado el ingreso de exhortos, los que merecían un tratamiento excepcional (prevención) y que estando abierta dicha opción es que erróneamente se habría logrado el ingreso irregular de las citadas demandas, dicha teoría logra destruirse liminarmente desde que éste ejerció dichos actos irregulares de modo reiterativo y en ocasiones diversas (fechas y horas disímiles en los que no necesariamente dicho órgano jurisdiccional se encontraba de turno, vale decir, diecisiete de junio, nueve de julio y tres de agosto de dos mil nueve). Por lo que, este postulado no constituye, sino meros argumentos de defensa, y si bien conforme precisa el investigado se habría dispuesto respecto a una de las citadas demandas y por cuestiones de competencia, su remisión a la ciudad de Lima, mientras que respecto al otro se habría declarado su improcedencia, esto bajo ningún extremo logra enervar su responsabilidad funcional.

Por último, dicha forma de direccionar el ingreso de procesos en sede judicial han sido efectivizadas muy a menudo, y siempre que han sido advertidas, detectadas y probadas han sido sancionadas ejemplarmente por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a propuesta del Órgano de Control de la Magistratura, conforme a ley.

Sexto. Que, en mérito a lo analizado anteriormente, es de concluirse de modo indubitable que el principio de presunción de inocencia que emerge a favor del investigado Carreón Mendoza ha sido destruido en forma liminar, ello a la luz de la actuación de medios probatorios que han sido recabados y actuados oportunamente. Por lo mismo, se asumen por ciertos los actos irregulares ya descritos en la presente resolución, que implican la inobservancia de los numerales seis punto dos y seis punto tres de la Directiva número cero cero uno guión dos mil nueve guión CE guión PJ, incurriendo en falta muy grave, prevista y sancionada en el inciso diez del artículo diez del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, vulnerando gravemente los deberes del cargo previstos en la ley, concordante con lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos uno y artículo seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que, atendiendo a la reiterancia y gravedad

de los hechos, recurriendo a los principios de legalidad, objetividad, razonabilidad y proporcionalidad e invocando lo previsto en los numerales dos y cinco del artículo seis, numerales dos, cuatro, cinco y seis del artículo siete y el artículo ocho del Código de Ética de la Función Pública, es de concluir que el investigado ha inobservado el comportamiento propio de la función encomendada, desnaturalizando el correcto ejercicio de la función pública, poniendo en grave riesgo la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, por no haber ajustado su conducta funcional a la dignidad y moderación que corresponde, reflejando el desmerecimiento al cargo encomendado. En consecuencia, merece la máxima sanción disciplinaria de destitución, medida que se encuentra tipificada en el numeral tres del artículo trece y el artículo dieciseis del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 067-2013 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, Meneses González, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Walde Jáuregui por encontrarse de licencia; de conformidad con el informe del señor Chaparro Guerra. Preside el Colegiado el señor Ticona Postigo por impedimento del señor Mendoza Ramírez, quien se inhibe de intervenir al haber emitido pronunciamiento en la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero.- Aceptar la inhibición formulada por el señor Enrique Javier Mendoza Ramírez.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN al señor Víctor Eduardo Carreón Mendoza, en su actuación como Auxiliar Judicial de la Mesa de Partes Única de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Tercero.- Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente (a.i.)

968024-4

ORGANOS AUTONOMOS

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Confirmar la Res. N° 00002-2013-JEE-CHIMBOTE/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chimbote, que declaró infundado pedido de nulidad de las Nuevas Elecciones Municipales realizadas en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 699-2013-JNE

Expediente N° J-2013-00889
JEE CHIMBOTE
00037-2013-007
SAMANCO - SANTA - ÁNCASH

Lima, veinticuatro de julio de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Wílder Coscol Llatas, personero legal titular del Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 00002-2013-JEE-CHIMBOTE/JNE, del 12 de julio de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chimbote, que declaró infundado el pedido de nulidad de las Nuevas Elecciones Municipales realizadas el 7 de julio de 2013, en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Áncash, presentado por Wílder Coscol Llatas, personero legal titular del Partido Democrático Somos Perú.

ANTECEDENTES

La solicitud de nulidad del proceso electoral

Con fecha 10 de julio de 2013, Wílder Coscol Llatas, personero legal titular del Partido Democrático Somos Perú, solicitó que se declare la nulidad de las Nuevas Elecciones Municipales realizadas el 7 de julio de 2013 en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Áncash, por considerar que se ha incurrido en las causales previstas en el artículo 363, inciso b, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), y en el artículo 36, primer párrafo, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM).

El solicitante refiere que ha existido fraude y atentado contra la voluntad popular orientado a inclinar la votación a favor del Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo.

a. El Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo infringió las normas electorales al haber realizado propaganda electoral el mismo día de la elección, i) ofreciendo dinero a la población a cambio de la referida organización política, ii) al haber acudido su candidato al cargo de alcalde acompañado de un grupo de veinticinco simpatizantes al local de votación, y c) haber mostrado el sentido de su voto.

b. El traslado del material electoral fue trasladado de manera irregular, generando una manipulación del mismo, ya que dicho traslado de efectuó sin resguardo policial, sin las medidas de seguridad necesarias y sin contar con la participación de un fiscalizador electoral.

c. La negligencia en la custodia y traslado del material electoral se aprecia en la pérdida de hologramas y en la falta de materiales en las mesas de votación.

d. El candidato del Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo distribuyó volantes y afiches anónimos en contra de Jaime Teodoro Casana Escobedo, candidato del Partido Democrático Somos Perú.

e. Un promedio de cien personas fueron excluidas del padrón electoral, siendo que dichas personas eran, en su gran mayoría, simpatizantes del Partido Democrático Somos Perú.

f. El personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales del Santa (en adelante ODPE) que se encontraba coordinando el local de votación, se mostró renuente a que los personeros de diversas agrupaciones políticas y, en especial, del Partido Democrático Somos Perú, participen en la instalación de las mesas de sufragio, ordenando a la Policía Nacional del Perú que no los dejen ingresar. Por ello, sostiene que el personal de la ODPE se coludió con el Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo para favorecer a este último.

g. Existió una confabulación entre el Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso y el Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo, para que este último gane los comicios, ello en perjuicio de otros candidatos, ya que resulta poco creíble que la primera de las organizaciones políticas citadas pudiese haber obtenido solo veintinueve votos, a pesar de contar con diecinueve personeros instalados en las mesas de sufragio.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el solicitante presenta, entre otras, la siguiente documentación:

a. Copia certificada de denuncia policial presentada por Avigail Albarán Mendoza, en su condición de coordinadora de mesa de sufragio en el distrito de Samanco de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales del Santa, en la que indica que en la Mesa de

Sufragio N° 164436, se extraviaron 4 hologramas, y en la Mesa de Sufragio N° 223519, tres hologramas, el 7 de julio de 2013, aproximadamente a las dieciséis horas con diez minutos, cuando se estaban trasladando los sobres naranjas al centro de acopio de la Institución Educativa Ramón Castilla.

b. Impresión de la edición digital del *Diario de Chimbote*, en la que se manifiesta que Rafael Huamanchumo Aguilar, candidato al cargo de alcalde por el Movimiento Independiente Regional Cuenta Conmigo se apersonó al local de votación con un grupo de veinticinco simpatizantes. Asimismo, se indica en el reporte periodístico que en el día de las votaciones se distribuyeron afiches para favorecer al candidato del Partido Democrático Somos Perú, siendo que, aparte de dichos incidentes, las votaciones se desarrollaron de manera tranquila.

c. Recorte periodístico del diario *Correo*, en el que se consigna que William Vizcarra, presidente del Jurado Electoral Especial de Santa, informó que en las primeras horas del domingo 7 de julio se arrojaron pasquines anónimos que desprestigianaban a Teodoro Casana Escobedo, candidato por el Partido Democrático Somos Perú, y que cuatro días antes se habían realizado pintas anuncianto un posible conflicto si es que se elegía a un candidato en particular.

d. Declaraciones juradas de dos ciudadanos, que señalan que, habiendo acudido a ejercer su derecho de sufragio, tomaron conocimiento de que habían sido excluidos del padrón electoral.

e. Declaraciones juradas de cuatro ciudadanos, que señalan que Rafael Alejandro Huamanchumo Sánchez los visitó para ofrecerles dinero a cambio de que votasen por él.

f. Afiche que contiene una caricatura en la que se aprecia el símbolo del Partido Democrático Somos Perú, así como frases alusivas a que, si ganaba dicha organización política, los promotores de la revocatoria y los aportantes a la campaña electoral recibirían favores del municipio.

Descargos del Movimiento Independiente Regional Cuenta Conmigo

Con fecha 12 de julio de 2013, Rafael Yuri Pérez Reyes, personero legal del Movimiento Independiente Regional Cuenta Conmigo, manifestó que las declaraciones juradas no constituyen medio de prueba idóneo que demuestre el fraude, cohecho o soborno, siendo que la carga de la prueba la tiene el peticionario y este no ha presentado documento alguno que genere convicción en torno a las graves irregularidades que pudiesen ameritar la nulidad del proceso electoral.

Asimismo, manifiesta que la infracción a las normas sobre propaganda electoral no constituye en ningún caso motivo para declarar la nulidad de un proceso electoral.

El informe de fiscalización

Mediante Informe N°020-2013-EERI-JEE-CHIMBOTE-FISDIS de SAMANCO-NEM2013, del 11 de julio de 2013, remitido por Esther Eutropia Reyes Inocente, fiscalizadora distrital de Samanco, a Willians Hernán Vizcarra Tinedo, presidente del Jurado Electoral Especial de Chimbote, se concluye que el proceso se realizó con tranquilidad, de manera ordenada y pacífica, siendo que los candidatos, en su mayoría, cumplieron con las normas electorales vigentes.

No obstante, se informa de incidencias que se presentaron durante el acto electoral, entre las que se registra que, efectivamente, durante el momento del sufragio, Rafael Alejandro Huamanchumo Sánchez, candidato al cargo de alcalde por el Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo, mostró a la presidenta y a los electores la cédula de votación en la que se aprecia que votó por el citado movimiento regional. Asimismo, se indica que el repliegue del material electoral se realizó con la participación el fiscalizador distrital de Samanco, así como de dos efectivos de la Policía Nacional del Perú.

Por otra parte, cabe indicar que en dicho informe también se hace referencia al reporte de propaganda



El Peruano
REGIONES DEBEN OTORGAR BECAS PARA LOS JÓVENES

SUSCRÍBASE AL DIARIO OFICIAL

El Peruano
DIARIO OFICIAL

www.elperuano.com.pe

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Central Telf. 315-0400 anexo 2206, 2218

electoral que atenta contra la dignidad, el honor y la buena reputación, elaborado el 7 de julio de 2013, en contra del candidato del Partido Democrático Somos Perú.

Asimismo, con relación a la falta de *stickers* para el cierre de las cédulas de sufragio, informa que estos no fueron utilizados para el proceso de Nuevas Elecciones Municipales, lo mismo que la tinta indeleble, que tampoco fue utilizada.

Posición del Jurado Electoral Especial de Chimbote

Mediante la Resolución Nº 00002-2013-JEE-CHIMBOTE/JNE, del 12 de julio de 2013, el Jurado Electoral Especial de Chimbote declaró infundado el pedido de nulidad presentado por Wílder Coscol Llatas, personero legal titular del Partido Democrático Somos Perú, sobre la base de los siguientes argumentos:

a. Con relación al presunto grave atentado contra la voluntad popular al haberse viciado el desarrollo del proceso eleccionario y del propio resultado con la anuencia de personal de la ODPÉ del Santa y del Jurado Electoral Especial de Chimbote, tal argumento constituye una aseveración subjetiva no sustentada en elemento probatorio alguno.

b. Es de público conocimiento que, en todo momento, las actuaciones de los órganos del Sistema Electoral se han regido a las normas de orden reglamentario, legal y constitucional.

c. No existe medio probatorio alguno que acredite la existencia de manipulación irregular del material electoral.

d. Si bien se encuentra acreditado que Rafael Alejandro Huamanchumo Sánchez, candidato al cargo de alcalde por el Movimiento Independiente Regional Cuenta Conmigo, infringió las normas electorales al haber realizado propaganda política el mismo día de la elección, no se advierte que dicha infracción suponga una trascendencia en el sentido de la votación.

e. Con relación a la presunta exclusión indebida de ciudadanos del padrón electoral, ello corresponde ser cuestionado por el propio ciudadano excluido, a efectos de que se le restituya, en dicho padrón, en el distrito de Samanco. Independientemente de ello, señala que dicho supuesto no acarrea consecuencia alguna en relación a los resultados obtenidos, por cuanto el padrón electoral fue publicado en lugares visibles del distrito, previo a su aprobación por el Jurado Nacional de Elecciones.

f. Respecto a la presunta confabulación entre el Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso y el Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo para que este último gane las elecciones, dicho argumento constituye un supuesto subjetivo, porque no obra elemento de prueba idóneo y concluyente que permita establecer dicha circunstancia, y que, además, dicha confabulación hubiera desvirtuado la auténtica y legítima voluntad del pueblo.

Consideraciones del apelante

Con fecha 16 de julio de 2013, Wílder Coscol Llatas, personero legal titular del Partido Democrático Somos Perú, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 00002-2013-JEE-CHIMBOTE/JNE, alegando que la misma no se encuentra debidamente motivada, ya que ha efectuado una interpretación subjetiva de los hechos imputados y las pruebas aportadas con la solicitud, lo que incide, además, en el principio de imparcialidad que deben respetar los órganos jurisdiccionales.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 36 de la LEM establece en su primer párrafo que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben **graves irregularidades**, por infracción a la ley, **que hubiesen modificado los resultados de la votación**.

2. El artículo 363, inciso b, de la LOE, dispone que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad

de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

3. Conforme puede apreciarse claramente del texto expreso de las causales de nulidad electoral mencionadas en los considerandos anteriores, no resulta suficiente para que se declare la nulidad de un proceso electoral que se haya producido una irregularidad, sino que esta, aparte de ser de una gravedad intensa, debe haber incidido necesariamente en el resultado de la votación.

4. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política, no solo de las organizaciones políticas y candidatos participantes en la contienda electoral, sino también en la ciudadanía que ejerce su derecho-deber constitucional de sufragio, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos por el legislador para que se declare, de manera válida, la nulidad de una elección, deben ser interpretados de manera estricta y restringida. Dicho en otros términos, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse por la preservación de la validez de los resultados antes que por la nulidad del proceso en cuestión. Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE.

5. Lo expuesto permite concluir a este órgano colegiado que la nulidad de un proceso electoral podrá ser válidamente declarada únicamente en aquellos casos en los cuales, sea por una prueba directa, contundente y definitiva, o por un análisis conjunto de indicios y pruebas, se concluya que existe certeza no solo sobre el acaecimiento de las irregularidades advertidas por el solicitante de la nulidad y el personal fiscalizador y demás autoridades competentes, sino también sobre la gravedad de dichas irregularidades y su incidencia en el resultado del proceso.

Si la declaratoria de nulidad de un proceso electoral es excepcional y procede únicamente en aquellos supuestos en los que no existe duda de las graves irregularidades y la incidencia de estas en el resultado del proceso, resulta constitucionalmente admisible que los medios de prueba que se exijan para arribar a dicho nivel de convicción sean idóneos, por lo que no cabe admitir la presentación de declaraciones juradas para sustentar o pretender acreditar la ocurrencia de un hecho, máxime si se pretende que sobre la base de la sola afirmación de un grupo de personas, se declare una nulidad electoral.

Efectivamente, ya en la Resolución Nº 893-2009-JNE, del 21 de diciembre de 2009, este órgano colegiado sostuvo lo siguiente:

"1. Este Colegiado advierte que, efectivamente, la mayoría de hechos alegados por el recurrente y que sustentan su solicitud de nulidad tienen como respaldo declaraciones juradas de diversas personas, las mismas que el órgano jurisdiccional de primera instancia ha considerado como medios probatorios insuficientes para acreditar el acaecimiento de los referidos hechos y, consecuentemente, la incursión de la causal de nulidad prevista en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Elecciones Municipales.

2. Al respecto, este máximo Tribunal Electoral coincide con lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Chimbote. Y es que, a juicio del Jurado Nacional de Elecciones, las manifestaciones de algunos ciudadanos no pueden constituir mérito suficiente por sí solas para incidir negativamente en los derechos fundamentales de los electores, pues, en virtud de las declaraciones de algunos ciudadanos no se puede anular el principio de soberanía y voluntad popular, ni tampoco afectar el derecho fundamental a elegir a sus representantes de los pobladores de la provincia de Casma. En adición a ello, cabe mencionar que la realización del proceso electoral y los actos que se expedir en dicho proceso (como las actas de escrutinio y de proclamación de resultados) se ven revestidas por los principios de presunción de legalidad y constitucionalidad, de forma que quien pretenda desvirtuar dicha presunción, debe acreditar fehacientemente que se ha incurrido en graves irregularidades".

Siendo dicho criterio reafirmado en la Resolución N° 433-2010-JNE, del 24 de junio de 2010, en la que se indicó que "[...]" este Colegiado concluye que las declaraciones juradas no se erigen como medios probatorios suficientes para acreditar que se haya incurrido en las causales de nulidad previstas en los incisos *b* y *c* del artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones. En estos supuestos, será necesario acreditar la causal con medios probatorios complementarios que en su conjunto sean suficientes para generar convicción sobre el acaecimiento de irregularidades y, consecuentemente, permitan válidamente declarar la nulidad de las elecciones realizadas en la mesa de sufragio".

Dicho esto, corresponde ingresar al análisis del presente caso, a efectos de dilucidar si, efectivamente: a) dichas irregularidades se encuentran debidamente acreditadas, b) si las irregularidades advertidas revisten de un nivel de gravedad intenso, y c) si se encuentra acreditado que las irregularidades denunciadas, efectivamente, incidieron en el resultado del proceso electoral.

Análisis del caso concreto

6. Con relación al alegado traslado irregular del material electoral, lo que habría favorecido a la manipulación del mismo, cabe mencionar que, conforme puede advertirse del Informe N° 020-2013-EERI-JEE-CHIMBOTE-FISDIS de SAMANCO-NEM2013, citado en los antecedentes de la presente resolución y disponible, en virtud del principio de transparencia, en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), dicha labor de repliegue del material electoral fue realizado con la participación, tanto de la Policía Nacional del Perú, como del fiscalizador distrital, por lo que dicho argumento del pedido de nulidad debe ser desestimado.

7. En lo que respecta al presunto extravío y falta del material electoral, también cabe mencionar que en el informe mencionado en el considerando anterior se hace referencia a que para el presente proceso de Nuevas Elecciones Municipales, no se utilizaron ni tinta indeleble ni tampoco se habrían utilizado los *stickers* para el cierre de las cédulas de sufragio, por lo que dicho argumento del pedido de nulidad debe ser desestimado.

8. Con relación a la alegada pérdida de los hologramas, en concreto, de siete de estos, cabe mencionar que ello fue advertido al momento del acopio del material electoral, por lo que podría concluirse, atendiendo a dicho elemento y a la hora en la que se formaliza la denuncia, que se trataba del material sobrante. Por tales motivos, y tomando en cuenta que la diferencia en las votaciones entre el Movimiento Regional Independiente y el Partido Democrático Somos Perú excede ampliamente los siete votos, dicho argumento del pedido de nulidad debe ser desestimado.

9. Con relación a la difusión de propaganda lesiva del derecho al honor y la buena reputación del candidato al cargo de alcalde por el Partido Democrático Somos Perú, así como del derecho a la buena reputación de la propia organización política, cabe mencionar que del expediente no se advierte quién fue el autor de la elaboración y distribución de dicho afiche. Más aún, el propio solicitante refiere que se trataba de afiches anónimos. Adicionalmente, cabe mencionar que no se tiene conocimiento del número de afiches que fueron distribuidos, de manera efectiva, a los electores ni el periodo de tiempo que se permaneció, disponible al público, el afiche en cuestión, por lo que no existen elementos para dilucidar el impacto que pudo tener en los electores y, consecuentemente, mucho menos en los resultados. Por tales motivos, si bien se trata de una evidente transgresión a las normas electorales y a los derechos fundamentales del citado candidato, ello no constituye, por se, elemento suficiente para declarar la nulidad de un proceso electoral, por lo que dicho argumento del pedido de nulidad debe ser desestimado.

10. Con relación a las imputaciones realizadas a la actuación del personal de la ODPE en el local de votación, cabe indicar que ello no se encuentra registrado en el informe del fiscalizador distrital, siendo que el peticionario

no ha presentado, por su parte, documentos que, de manera idónea y contundente, permitan acreditar dichos argumentos deben ser desestimados.

11. Con relación a la presunta confabulación entre el Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso y el Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo, cabe mencionar que ello se sustenta en denuncias y especulaciones del recurrente sobre la base de los votos obtenidos por la primera de estas. No debe olvidarse de que, más allá de cualquier eventual acuerdo entre las dirigencias de ambas organizaciones políticas, lo que tampoco ha sido acreditado en el presente expediente, tendría incidencia, como máximo, entre sus afiliados, siendo que en un proceso electoral no solo intervienen estos sino la ciudadanía en su conjunto, por lo que dicho hipotético acuerdo tampoco hubiese incidido necesariamente en el resultado del proceso electoral, lo que, vale reiterarlo, tendría que encontrarse debidamente acreditado. Por tales motivos, dicho extremo del pedido de nulidad, debe ser desestimado.

12. Respecto a la presunto ofrecimiento de dinero a electores, por parte del candidato al cargo de alcalde por el Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo, dicha afirmación se sustenta en dos declaraciones juradas que, como se ha mencionado en los considerandos anteriores, no constituye mérito suficiente ni para dar por probado el hecho ni menos aún para que se declare la nulidad de un proceso electoral. Adicionalmente, cabe indicar que no se ha precisado cuántas de las personas que efectivamente fueron a emitir su voto recibieron la visita de representantes del movimiento regional en cuestión, ni su condición económica ni el monto ofrecido a cambio del voto a favor de la citada organización política, como para poder dilucidar el impacto de dicha irregularidad, en caso de que hubiese sido acreditada, en el resultado del proceso electoral. Por tales motivos, dicho argumento del pedido de nulidad debe ser desestimado.

13. Con relación a la alegada exclusión de personas del padrón electoral, cabe mencionar que ello no solo debió haber sido cuestionado, en su oportunidad, por los propios ciudadanos excluidos ante el órgano competente, en este caso, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), por lo que resulta dicho argumento extemporáneo, sino que dicho argumento solo se encuentra respaldado en declaraciones juradas de dos ciudadanos. Si bien, efectivamente, ambos figuran en dicho registro con domicilio impugnado, ello no podría legitimar a este órgano colegiado arribar a la conclusión de que todos los que hubiesen sido excluidos del padrón electoral eran afiliados, simpatizantes y, efectivamente, iban a votar a favor del Partido Democrático Somos Perú, lo que hubiera incidido en el resultado del proceso. Por tales motivos, dicho argumento del pedido de nulidad debe ser desestimado.

14. Por su parte, con relación a la infracción a las normas electorales realizada por el candidato al cargo de alcalde del Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo, consistente en haber acudido e ingresado al local de votación acompañado con un considerable número de simpatizantes y haber mostrado su voto, corresponde indicar que ello, por sí solo, no constituye mérito suficiente para declarar la nulidad del proceso electoral. Efectivamente, no se tiene conocimiento de elementos tales como el número de electores que se encontraba presente cuando acudió dicho candidato a emitir su voto, cuántas personas pudieron haber visto el sentido del voto del citado candidato, el mismo que, en cierta medida, podría considerarse como previsible, ni el periodo de permanencia del candidato, con sus simpatizantes, en el local de votación. Por tales motivos, sumamos a los expuestos en los considerandos anteriores, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wílder Coscol Llatas,

personero legal titular del Partido Democrático Somos Perú, y CONFIRMAR la Resolución N° 00002-2013-JEE-CHIMBOTE/JNE, del 12 de julio de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chimbote, que declaró infundado el pedido de nulidad de las Nuevas Elecciones Municipales realizadas el 7 de julio de 2013, en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, presentado por Wilder Coscol Llatas, personero legal titular del Partido Democrático Somos Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

967747-1

Confirmar la Res. N° 001-2013-JEECUSCO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró improcedente pedido de nulidad de las Nuevas Elecciones Municipales realizadas en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 713-2013-JNE

Expediente N° J-2013-00894

JEE CUSCO (00017-2013-009)
MACHUPICCHU - URUBAMBA - CUSCO

Lima, veinticinco de julio de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Pinares Arce en contra de la Resolución N° 001-2013-JEECUSCO/JNE, de fecha 16 de julio de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, la cual declaró improcedente su pedido de nulidad de las Nuevas Elecciones Municipales realizadas en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2013, Pedro Pinares Arce solicita la nulidad de las nuevas elecciones municipales realizadas el 7 de julio de 2013 en el distrito de Machupicchu, sobre el argumento de que han existido graves irregularidades de infracción a la ley electoral, las mismas que han alterado el resultado y que no fueron observadas por el Jurado Electoral Especial del Cusco (en adelante JEE). Este pedido se sustentó en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM).

Mediante Resolución N° 001-2013-JEECUSCO/JNE, de fecha 16 de julio de 2013, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de nulidad interpuesta por Pedro Pinares Arce. Esta decisión expuso como principales considerandos que el nulidicente no cuenta con legitimidad para obrar al no estar acreditado como personero legal de ninguna de las organizaciones políticas intervenientes en el proceso electoral, además de que la solicitud de nulidad es extemporánea, por haber sido interpuesta recién el 16 de julio de 2013, esto es, luego de los tres días hábiles posteriores a la fecha de la elección, como dispone la Resolución

N° 094-2011-JNE, que establece las reglas para la presentación de pedidos de nulidad y recursos de apelación en el marco de un proceso electoral.

Con fecha 17 de julio de 2013, Pedro Pinares Arce interpone recurso de apelación contra lo decidido por el JEE, el cual le es concedido por dicha instancia a través de la Resolución N° 002-2013-JEECUSCO/JNE.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 34 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 5, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE), las resoluciones emitidas por este órgano colegiado, en materia electoral, como lo es la procedencia de un pedido de nulidad, son dictadas en instancia final y definitiva.

2. El artículo 132 de la LOE dispone que todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un partido político, agrupación independiente o alianza, solo es interpuesto por el personero legal titular o alterno ante dicho jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones. Del mismo modo, en su artículo 142 señala que el personero legal ante un Jurado Electoral Especial está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al jurado correspondiente, en relación con algún acto que ponga en duda la transparencia electoral.

De ello, es claro que los únicos legitimados para interponer todo tipo de recursos, escritos, solicitudes, impugnaciones ante un Jurado Electoral Especial son los personeros legales, titulares y alternos, acreditados ante el Jurado Electoral Especial respectivo o ante el Jurado Nacional de Elecciones.

3. En el presente caso, mediante la Resolución N° 001-2013-JEECUSCO/JNE, de fecha 16 de julio de 2013, el JEE declaró improcedente la solicitud de nulidad interpuesta por el ciudadano Pedro Pinares Arce, sobre la base de que este no cuenta con legitimidad para obrar, al no haber sido acreditado como personero legal, titular o alterno, de las distintas organizaciones políticas participantes en las Nuevas Elecciones Municipales del 7 de julio de 2013.

4. Lo expresado por el JEE se verifica de la información que contiene el módulo de consulta al Registro de Organizaciones Políticas (ROP), de la página institucional de este órgano electoral, de cuya revisión se advierte que el ciudadano Pedro Pinares Arce no se encuentra registrado como personero legal titular o alterno de ningún partido político, movimiento regional o organización política local. A mayor abundamiento, en el actual proceso electoral, las organizaciones políticas que han presentado listas de candidatos por la circunscripción electoral de Machupicchu, tampoco lo han acreditado como personero legal, esto según la información que obra en el Sistema Integrado de Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, el propio recurrente reconoce que su actuación no es la expresión de la posición institucionalizada de un partido u organización política inscrita.

5. En ese sentido, estando a que los personeros son los únicos autorizados a presentar recursos o impugnar las resoluciones que emitan los Jurados Electorales Especiales o el Jurado Nacional de Elecciones, el JEE mediante la emisión de la Resolución N° 001-2013-JEECUSCO/JNE, del 16 de julio de 2013, aplicó en forma correcta el criterio expuesto, en tanto el recurrente no goza de legitimidad para obrar, toda vez que no se encuentra acreditado como personero de ninguna de las organizaciones políticas participantes en las Nuevas Elecciones Municipales del 7 de julio de 2013.

6. De otra parte, si bien el derecho de petición encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 2, numeral 20, de la Norma Fundamental, este órgano colegiado estima oportuno mencionar que ello no le confiere legitimidad para obrar en un proceso de nulidad de elecciones, de tal manera que no puede participar ni ser considerada como parte en el citado proceso jurisdiccional-electoral. No solo ello, el

derecho de petición no implica que esta deba ser admitida por la entidad pública ante la que se formula, sino que el citado derecho fundamental se salvaguarda y respeta con la dación de una respuesta a su pretensión.

7. Dicho en otros términos, el derecho de petición no implica que, necesariamente, este órgano colegiado deba emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el ciudadano y mucho menos que, en virtud de ello, declare la nulidad de un proceso electoral. Efectivamente, el legislador señala expresamente que los únicos legitimados para solicitar la nulidad de un proceso de elección o de consulta popular de revocatoria son los personeros de las organizaciones políticas o de las autoridades que, efectivamente, participan en la contienda electoral. Por tal motivo, no resultaría admisible habilitar que cualquier ciudadano formule peticiones de nulidades electorales.

8. Y es que tampoco puede obviarse el hecho de que la pretensión formulada por un elector no podría suponer, en modo alguno, la puesta en riesgo o la transgresión a la voluntad popular expresada en las urnas por la ciudadanía en su conjunto, siendo deber de dicho elector, canalizar su pretensión o cuestionamientos a la legitimidad o validez del proceso electoral, a través de los sujetos que sí se encuentran habilitados por el legislador para presentar solicitudes de nulidad.

9. Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la decisión expresada por el JEE mediante la Resolución N° 001-2013-JEECUSCO/JNE, que declaró improcedente la solicitud de nulidad formulada por Pedro Pinares Arce contra las nuevas elecciones municipales, efectuadas en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pedro Pinares Arce y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2013-JEECUSCO/JNE, del 16 de julio de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, la cual declaró improcedente su pedido de nulidad de las Nuevas Elecciones Municipales realizadas en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

PEREIRA RIVAROLA

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

967747-2

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: **cotizacionesnll@editoraperu.com.pe**; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN